



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

DEMANDANTE: LIGIA ISSELLA CERVANTES GIL.

RADICACIÓN: 200014003005-2019-00624-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento promovida mediante apoderado judicial por LIGIA ISSELLA CERVANTES GIL.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, remite por competencia el proceso de la referencia, argumentando que si bien la pretensión es eliminar uno de los dos registros civiles que tiene la solicitante, se evidencia que los mismos difieren en casi la totalidad de su contenido como el nombre, fecha de nacimiento, nombre de los padres, situación que modifica las pretensiones por cuanto al comprender filiación, nombres y apellidos, fecha de nacimiento, altera el estado civil de la demandante, asunto que es de competencia de los Juzgados de Familia de conformidad con el artículo 22-2 C. G. del P.

CONSIDERACIONES

La falta de competencia de los Juzgados de Familia para tramitar procesos de Nulidad y/o Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, fue estudiado por la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, mediante auto AC515-2018 de 9 de febrero de 2018, donde al respecto, expuso:

“Antes de la entrada en vigencia de la actual codificación procesal, los Jueces de Familia conocían «de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial», al tenor de la asignación del numeral 18 del artículo 5º del derogado Decreto 2282 de 1989, y el asunto se tramitaba por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, bajo la reglamentación del numeral 11 del artículo 649 del anterior estatuto de procedimiento.

No obstante, la entrada en vigencia del Código General del Proceso varió esa atribución, pues, en el numeral 6º del artículo 18 asignó a los Jueces Civiles Municipales el conocimiento en primera instancia de las demandas para «corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios», trámite que se seguiría llevando como un proceso de jurisdicción voluntaria, al tenor del numeral 11 del artículo 577 ibídem.”

Sobre la cancelación del registro civil de nacimiento, inclusive, de la interpretación de la demanda cuando se solicita nulidad, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil Agraria, ha tenido la oportunidad de pronunciarse al resolver conflictos de competencia entre los Juzgados Civiles Municipales y de Familia, en casos en los cuales existe doble registro, que se diferencian en datos como la fecha de natalicio, nombres o del lugar de nacimiento, así:

“Resulta pertinente señalar que examinado el contenido de la demanda y sus anexos, pronto se advierte que la misma tiene por objeto cancelar¹ el registro civil de nacimiento No. 4890146, ya que según aduce la actora, aparece inscrita dos veces y los documentos públicos únicamente difieren el uno del otro, en el mes de su natalicio. Luego, entonces, el proceso impetrado y que debe tramitarse es uno de jurisdicción voluntaria², sin importar que la interesada haya usado de manera indiscriminada el vocablo anular en su solicitud.”

A este respecto ha señalado la Corte:

«La cancelación de la inscripción reclamada por la actora debe adoptarse mediante decisión judicial, la cual, a su vez, deberá inscribirse en el folio correspondiente, resolución judicial que se obtiene mediante el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria que debe adelantarse ante el juez de familia competente, de conformidad con lo establecido por el artículo 649, numeral 11° del C. de P. Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 5o del Decreto 2272 de 1989, numeral 18» (CSJ, STC, 11 jul. 2005, rad. 2005-00240-01; reiterado 28 nov. 2007, rad. 2007-01558-01 y 25 sept. 2014, rad. 2014-01501-01).”

En la providencia trasuntada, la Corte Suprema de Justicia al dirimir el conflicto de competencia, expresa, que le corresponde conocer de la cancelación de registro civil al Juez de Familia y el trámite a imprimirle es el de jurisdicción voluntaria, sustentándose en el artículo 649-11 C. de P. C. y artículo 5-18 Decreto 2272 de 1989, vigente para esa época.

En ese orden, debe establecerse lo que preceptuaban las normas precitadas, ya que fueron derogadas por el Código General del Proceso:

“Artículo 649: “Se sujetarán al trámite de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, según el Decreto 1260 de 1970.”

El Decreto 2272 de 1989:

¹ Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2° Decreto 999 de 1988, «[l]as inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto». Artículo 95, Decreto 1260 de 1970, «[t]oda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil».

² Numeral 11, artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo previsto en el numeral 18, artículo 5° del Decreto 2272 de 1989.

Artículo 5: “Los jueces de familia conocen de conformidad con el procedimiento señalado en la ley, de los siguientes asuntos: (...)

En primera instancia

18. De la corrección sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial.”

Como puede verse, la redacción de los artículos 18-6 y 577-11 C. G. del P., es similar a la que contenían los artículos 649-11 C. de P. C. y 5-18 Decreto 2272 de 1989, se insiste, derogados por el Código General del Proceso; luego, si por interpretación, en su momento la Corte determinó que era competencia del Juez de Familia, al quitarle el legislador la misma para asignársela al Juez Civil o Promiscuo Municipal, inexorablemente a éste se traslada también el conocimiento de la cancelación, así expresamente no aparezca en el artículo 18-6 C. G. del P., que huelga iterarlo, tampoco aparecía en el artículo 5-18 Decreto 2272 de 1989.

En conclusión, la competencia para conocer de la cancelación o nulidad de registro civil (factor objetivo), corresponde a los Jueces Civiles Municipales bajo el trámite de jurisdicción voluntaria.

La providencia citada en precedencia tratando un caso similar al aquí planteado, sobre la asignación de competencias, concluyó:

“Pero pese a ello, y contrario a lo argumentado por el Juez Segundo Civil Municipal de Buenaventura, la eventual modificación que del estado civil del solicitante involucra el pedimento de la demanda, no es obstáculo para que este asuma su conocimiento al abrigo del numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso, pues como señaló la Corte bajo la normatividad que antes asignaba el caso a los jueces de familia, pero que hoy, bajo similares premisas sirve para atribuirlo a los civiles municipales...” (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, conforme al precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia, es claro que tratándose de nulidad y/o cancelación de registro civil como pretensión principal, corresponde al juez interpretar y dar a la demanda el trámite que legalmente le corresponde.

En el asunto en estudio, se evidencia la doble inscripción en el registro civil de nacimiento respecto de una misma persona, LIGIA ISSELLA CERVANTES GIL, sin embargo, menester es advertir, que en el escenario de la modificación del estado civil planteada por el juez municipal, no podría aplicarse el procedimiento de jurisdicción voluntaria, en primer lugar, por ser un asunto relacionado con el

estado civil inevitablemente debe haber controversia, antes se dirimía por el proceso ordinario de dos instancias con casación, inclusive (art. 368-4 C. de P. C.), hoy sería el verbal, también de dos instancias, sin casación, porque está reservada sólo para sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de unión marital de hecho (parág. art. 334 C. G. del P.); y, en segundo término, no está enlistado en ninguno de los numerales del artículo 577 *ejusdem*.

Así las cosas, como quiera que lo pretendido por la actora es la nulidad y/o cancelación del registro civil de nacimiento de la señora LIGIA ISSELLA CERVANTES GIL, el juez de conocimiento debe fallar conforme a la ley, toda vez que los fallos pueden ser concediendo o negando las pretensiones, en éste último evento si considera que no se dan los presupuestos, más no declarar la falta de competencia porque la pretensión de modificación del estado civil, que según su criterio avizora, deberá debatirse a través de un proceso verbal de impugnación de maternidad y paternidad para establecerla respecto de sus padres biológicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento promovida mediante apoderado judicial por LIGIA ISSELLA CERVANTES GIL al juzgado de origen para que falle de conformidad.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal
Juez
Juzgado 003 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4235caa24a650d5f9d7be0a565e213b226ae8966d70376bd52ad749d34caf77**
Documento generado en 27/07/2021 09:19:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>